

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

27 de abril de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el que, por cuenta del pasivo, se solicita se dicte sentencia anticipada. Y, además, se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

PROCESO	VERBAL – Reivindicatorio
DEMANDANTE	DORA AYDA ARIZABALETA
APODERADO	MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LOZANO BECERRA
RADICACIÓN	763184089001-2018-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica el memorial presentado por parte de la apoderada judicial del demandado, requiriendo al Despacho se dicte sentencia anticipada, con base en la información suministrada por la Oficina de Registro de Buga, al parecer para un trámite de tutela, contra dicha entidad, y una respuesta a una petición suscrita por VALLE AVANZA, pero considera el Despacho a todas luces improcedente, puesto que no hay certeza de las excepciones que alega al demandado, habida cuenta de que es necesario la prueba pericial, ordenada en audiencia inicial que data del 18 de julio del año 2019 y con la finalidad de tener argumentos probatorios para resolver en la oportunidad legal respectiva, tal como lo disponen los artículos 371 y 372 del CGP.

Además de lo anterior, luego de varios requerimientos, se ha logrado obtener respuesta por parte de la Oficina de CATASTRO, gestor catastral de la Gobernación del Valle, respecto del encargo para designar un perito topógrafo/avaluador de bienes inmuebles, para que se sirvan adelantar una experticia tendiente a determinar, identificar y establecer áreas, colindancias y demás, respecto de los inmuebles comprometidos en este asunto, conforme las excepciones planteadas por la parte pasiva, que se oponen a la prosperidad de esta acción civil y prueba de oficio más que necesaria, para lograr determinar y decidir la litis propuesta.

Es por ello que acorde la respuesta indicada, se hace entrega a las partes del valor de los viáticos y costos de la experticia que deben pagar por partes iguales, fijada en la suma de \$3.200.000,00, esto es valor a pagar por cuenta de la parte ACTORA es de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) y el valor del

trámite a pagar por cuenta de la parte PASIVA es de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000).

Explicando de forma concreta que para la consignación debe tenerse en cuenta corresponde a la Cuenta Ahorros Número 001-18511-1 Banco de Occidente a nombre de SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLOGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- VALLE AVANZA Identificado con NIT 901.351.960-1. Dentro del concepto de la consignación se debe incluir si quien requiere el peritaje es persona natural o jurídica y el número predial asociado al peritaje que se está cancelando. Una vez realizado el pago se debe remitir copia del documento escaneado legible a los siguientes correos electrónicos administrativo@valleavanza.com; gerencia@valleavanza.com y catastrovalle@valledelcauca.gov.co.

Motivo por el cual será menester dejar en conocimiento de las partes esta información, para que, en el término de 10 días hábiles, se sirvan realizar sus respectivas consignaciones y allegar la prueba respectiva tanto a los correos de la entidad gubernamental, como al Despacho.

Una vez se acrediten estos pagos, el Despacho procederá a señalar fecha para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia anticipada, tal y como lo requiere la parte demandada, habida cuenta que no se advierte que se haya recaudado el cúmulo probatorio ordenado en la audiencia inicial adiada a 18 de julio de 2019, necesario para emitir una decisión de fondo, tal como se ha explicado en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio para que dentro del término de diez (10) días, se proceda a cubrir los gastos y viáticos para la prueba pericial, que se ha ordenado de forma oficiosa. Debiendo aportar la prueba de la consignación tanto a la entidad gubernamental, mencionados en la parte motiva de este proveído, como a este despacho correo j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ACREDITADO el pago, se procederá a señalar fecha para la realización de la INSPECCION JUDICIAL, sobre el inmueble materia de litigio.

NOTIFÍQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto en el que no se ha cumplido con la carga procesal de complementar la valla, con la plena identificación del inmueble objeto de demanda, ni se ha registrado la demanda. Así mismo informo del requerimiento de la ANT. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, 18 de octubre de 2022.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i> .
DEMANDANTE	ARACELLY RIVERA SOTO Y OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	ANGELINA O ANGELICA CRUZ DAZA y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00368-00

A Despacho el presente asunto en el que ordenó a la parte actora complementar la Valla instalada en el predio objeto de demanda, conforme proveído que data del 16 de julio de 2021, aunado a ello brilla por su ausencia la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural objeto de usucapión.

Aunado a que no se ha atendido el requerimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que se aleguen otros documentos que permitan establecer que el inmueble NO sea de naturaleza baldía, por tanto se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, esto es el registro vigente antes de Decreto Ley 1250 de 1970, sobre el predio que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-44672** de la Oficina de Registro de Buga, recibido se oficiará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para lo de su cargo. Toda vez que conforme lo establecido en la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que:

“ARTÍCULO 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”

“ARTÍCULO 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.

Faltantes, que deben suplirse por cuenta de la parte actora, por tanto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que cumpla en un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, con la carga procesal aludida en el auto admisorio de la demanda y en la parte motiva de este auto, para continuar el trámite procesal; so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

26 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designada. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARINO DE JESUS BENITEZ GUTIERREZ
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	PEDRO SERNA CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00068-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte del señor Curador ad litem designado, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda al proceso.

Por otra parte, cumplidos los requisitos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá a señalar fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, si se considera pertinente. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda, allegada por el señor curador ad litem, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

2. Testimoniales.

Escuchar en audiencia pública los testimonios de **DANELIA MARTINEZ VIDAL, KATERIN FLORES, ROSA MARIA LENIS GIL y XIOMARA ANDREA CALLE TRUJILLO** con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda.

3. Inspección judicial.

Fijar como fecha y hora el día **27 del mes de junio del año 2023**, a la hora de las **9:00 am**, con el propósito de llevar a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. Si se considera pertinente, se adelantará en una sola audiencia en el lugar en que se encuentre ubicado el vehículo, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia, si fuere posible.

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia.

B. POR LA PARTE DEMANDADA – PEDRO SERNA CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Representados por Curador ad litem

No solicitaron la práctica de pruebas.

TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General

del Proceso, **si fuere el caso**, lo anterior, con fundamento en el numeral 10° del artículo 372 del mismo código.

TERCERO: La parte interesada debe procurar la comparecencia del Curador Ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que no ha sido posible que la OFICINA DE CATASTRO cumpla con el requerimiento solicitado, aunado a la revisión del trámite se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ha requerido al Despacho para presentar otros documentos. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA
APODERADO	JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2019-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada el requerimiento realizado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que se aleguen otros documentos que permitan establecer que el inmueble NO sea de naturaleza baldía, pues según el certificado especial de pertenencia, allegado como anexo de la demanda, se tiene que bien, no cuenta con titular del derecho real de dominio.

Para el efecto debe recurrirse a la Ley 110 de 1912, es decir el Código Fiscal Colombiano, indica en sus artículos 44 y 61, que:

“ARTÍCULO 44. *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado”*

“ARTÍCULO 61. *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*

Conforme dicha normatividad, no queda duda en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia

Concomitante se encuentra lo dispuesto en el numeral 4º inciso segundo del artículo 375 del CGP.

Así mismo el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece el régimen jurídico de los terrenos baldíos, establece: que estos terrenos sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, entiéndase ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Es por ello que, con la intención de prevenir una nulidad en la sentencia de pertenencia que como bien lo indica el inciso 2 del numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso:

“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”

Se hace necesario, que previo a proseguir con el trámite de pertenencia, se torna necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, esto es el registro vigente antes de Decreto Ley 1250 de 1970, sobre el predio que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-20437** de la Oficina de Registro de Buga.

Una vez recibido este documento, se oficiará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para lo de su cargo. Una vez se obtenga esta respuesta, se continuará con el trámite, esto es designar un perito y la realización de la diligencia de inspección judicial. Por lo brevemente expuesto el Juzgado

DISPONE :

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO**, esto es el registro vigente antes de Decreto Ley 1250 de 1970, sobre el predio RURAL, que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-20437** de la Oficina de Registro de Buga, ubicado en la Vereda Santa Rosa de Tapias de esta municipalidad, necesario para establecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto de demanda y poder continuar con el trámite antes señalado.

CUARTO: Una vez recibido este documento, se oficiará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como ente gubernamental a cargo de los bienes de baldíos ubicados en la zona rural, necesario para desvirtuar la naturaleza jurídica baldía que se certifica en el certificado especial de tradición.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 89090393-8)
APODERADO JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA
DEMANDADO JHON HARBEY FRADES SUAREZ (C.C 6.320.200)
RADICACIÓN 763184089001-2021-00091-00

A Despacho el presente asunto en el que el apoderado judicial de la parte demandante requiere se señale fecha para la realización de la diligencia de Remate del bien inmueble aprisionado en este trámite.

Siendo pertinente su petitum, se procederá conforme lo establecido en el canon 448 del Código General del Proceso. Siendo necesario además informar a las partes y personas interesadas en el trámite, que la diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho. Por tal razón se procederá a señalar fecha y hora para el Remate del bien inmueble, consistente en un el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 6 Sur No. 1B – 54, de la urbanización Portales del Cairo, del Municipio de Guacarí, Valle, de propiedad del pasivo. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR el día **28 del mes de junio del año 2023** a la hora de las **9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la pasiva.

La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al porcentaje del inmueble y será postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

SEGUNDO.- El aviso de remate lo realizará la parte interesada acorde lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que alleguen la respectiva liquidación del crédito a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que la parte pasiva no ha realizado el pago de los cánones adeudados en el trámite, se verifica que última consignación data del mes de diciembre de 2022, aunado a ello la parte demandante requiere se decrete la medida cautelar de embargo al salario de la pasiva. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

PROCESO	VERBAL – <i>Restitución Inmueble Arrendado</i>
DEMANDANTE	CLEMENCIA MARIELA TORO
APODERADO	LEDY VANESA VICTORIA GUERRERO
DEMANDADO	MARIA SANDRA HERNANDEZ LENIS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en este asunto se pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento, por mora en el pago de los cánones adeudados por la parte pasiva, pero se obtiene que ella contestó la demanda, y como tal acreditó el pago de algunos cánones de arrendamiento hasta el mes de diciembre de 2022, por lo cual el proceso, se encontraba en turno para señalar la audiencia única, pero al no encontrarse acreditado el pago, es necesario requerir a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda y a la fecha, en el término de la ejecutoria del presente auto, con la consecuencia, que si no lo hiciere, dejará de ser oída en el proceso, se tendrá por no contestada la demanda y se proferirá el fallo que en derecho corresponda, tal como lo dispone el canon 384 numeral 4º del CGP.

Ahora bien, la parte demandante requiere el decreto de una medida cautelar, por tal motivo, acorde la norma en comento, en su numeral 7º exige la constitución de una caución que garantice algún perjuicio al pasivo, por tal motivo se deberá garantizar el valor de los cánones que adeuda a la fecha, plazo 5 días después de la notificación en estados, tal como lo determina el artículo 603 del estatuto procesal antes citado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda y a la fecha, en el término de la ejecutoria del presente auto, con la consecuencia, que, si no lo hiciera, dejará de ser oída en el proceso, esto es, se tendrá por no contestada la demanda y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ORDENAR que se allegue caución para proceder a decretar la medida cautelar solicitada, que garantice el valor de los cánones que adeuda a la fecha, plazo 5 días después de la notificación en estados, tal como lo determina el artículo 603 del estatuto procesal antes citado.

NOTIFÍQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, abril (24) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 770
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00116-00**
Guacarí, Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO DIAZ NUÑEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado FRANCISCO DIAZ NUÑEZ, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, pendiente de calificar la procedencia de su admisión o rechazo, del que por error se omitió dar cuenta oportunamente. Sírvase proveer.
Guacarí, 26 de abril de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
APODERADO	JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ
DEMANDADO	PIKU S.A
RADICACIÓN	763184089001-2022-00348-00

A Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral, por medio del cual la interesada presenta demanda para que se libre mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A

Para resolver se considera que conforme lo invoca la apoderada judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. Asunto que compete entonces al Juzgado Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle.

Por tal motivo se procederá a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos ante el Juzgado Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle., como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda subsanada dentro de la oportunidad legal, pero ocurrió que, por error involuntario, se registró el ingreso del memorial de subsanación como una nueva demanda de pertenencia, radicada al No. 2023-00179-00 y por ende este proceso fue archivado con proveído que data del 28-03-2023. Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	LIDIA SOCORRO PASOZ PORTILLA
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR EDMUNDO POZOS PORTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa el expediente digital, y se tiene que, con auto calendado a 28 de marzo de 2023, que dispuso rechazar la demanda de la referencia, al omitirse tener en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada subsanó la demanda con memorial adiado a 09 de marzo corriente, que por error secretarial se radicó el memorial como una nueva demanda, a la que se adjudicó la partida No. 763184089001-2023-00179-00.

Motivo por el cual, será necesario corregir esta falencia de forma oficiosa, dejando sin efectos el auto de Rechazo y en su lugar proceder a verificar el escrito de subsanación presentado dentro del término legal para subsanar, mismo que vencía el mismo 09 de marzo de 2023.

Así mismo, se procederá a cancelar el radicado de la nueva demanda, registrada bajo el No. 2023-00179, déjese la respectiva constancia secretarial, tanto en el expediente digital, como en el libro radicador general.

Por lo anterior, se verifica el escrito de subsanación, del que se obtiene que reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello es procedente atender lo solicitado por la parte activa. Con la salvedad de que la demanda se dirige únicamente contra quien ostenta la condición de titular del derecho real de dominio, que corresponde a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR EDMUNDO POZOS PORTILLA – toda vez que falleció el día 13 de marzo del año 2002, sobre el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-44158** de la Oficina de Registro de IIPP Buga (*documento que obra a folios 72 al 74 del PDF 04, que integra el expediente digital*).

Respecto de la inscripción de demanda divisoria registrada el 26 de octubre de 1999 y demanda de acción de petición de herencia registrada el 11 de julio del año 2011, se tiene que estas medidas, no impiden este trámite, por la data de su registro (*Sentencia de fecha 13 de julio de 2009. Proceso No. 11001-3103-031-1999-01248-01, MP ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ*)

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**, adelantada por la señora **LIDIA SOCORRO PASOZ PORTILLA (cc 29.279.053)** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR EDMUNDO POZOS PORTILLA (cc 2.569.953) -QUEPD-**, señores **ELENA PATRICIA POZOS JIMENEZ (cc 29.544.267)**, **DIEGO HEMERSON POZOS JIMENEZ (cc 6.320.325)** Y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de forma personal a los señores **ELENA PATRICIA POZOS JIMENEZ** y **DIEGO HEMERSON POZOS JIMENEZ**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS DE HECTOR EDMUNDO POZOS PORTILLA**.

TERCERO: EMPLAZAR a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscribese por conducto secretarial.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio (ubicación, linderos actuales con su respectivo metraje, nomenclaturas, área que se pretende y demás circunstancias que lo identifiquen - art. 83 CGP).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble urbano, ubicado en la Calle 5 # 4-26 Urbanización Chapinero, del municipio de Guacarí, Valle, Predio con cedula catastral No. 01-00-0099-0030-000, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **373-44158** de la Oficina de Registro de IIPP Buga; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6º de artículo 375 del CGP. Líbrese oficio.

OCTAVO: De acuerdo al numeral 6° del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) [jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiará al correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Envío que se realizará vía correo electrónico del Despacho. Solicitando además muy comedidamente se sirvan dar respuesta conforme el número de radicado del proceso y únicamente vía correo electrónico, absteniéndose de enviar correspondencia física, toda vez que el expediente se forma digitalmente.

NOVENO: Se libran los oficios Nos. 304 a 308.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **CARMELO SANCHEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.633 y portadora de la tarjeta profesional No. 230.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que le fue otorgado, autenticado en Notaria, visible a folios 05 y 06 del documento PDF No. 04 que integra el expediente digital.

ONCEAVO: CANCELAR la radicación No. 763184089001-2023-00179-00, por cuanto no corresponde a una nueva demanda, sino el escrito de subsanación de este asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 35

Hoy 28 de abril de 2023

EJECUTORIA 2, 3 y 4 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría